

Expediente: **1369/21**

Carátula: **LEAL ARGAÑARAZ JOSE FRANCISCO C/ FERNANDEZ CRISTIAN MAURO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20335405006 - *LEAL ARGAÑARAZ, JOSE FRANCISCO-ACTOR*

20341863555 - *FERNANDEZ, CRISTIAN MAURO-DEMANDADO*

90000000000 - *ORTIZ BULACIOS, SILVINA MARIA-POR DERECHO PROPIO*

27339786149 - *GUZMAN, DIEGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1369/21



H103074831060

JUICIO: "LEAL ARGAÑARAZ JOSE FRANCISCO c/ FERNANDEZ CRISTIAN MAURO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1369/21.

San Miguel de Tucumán, 28 de diciembre del 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "**LEAL ARGAÑARAZ JOSE FRANCISCO c/ FERNANDEZ CRISTIAN MAURO s/ COBRO DE PESOS**", Expte N° **1369/21**, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Villa Nom.

ANTECEDENTES:

1. El 01/10/2021, se apersonó el letrado Alan Fernández Nahid, en representación de **JOSE FRANCISCO LEAL ARGAÑARAZ**, con domicilio en calle Pueyrredón N° 560, Villa del Carmen, Lules. Acreditó el mandato conferido, con el poder Ad-Litem que adjunto a la presentación del 22/10/2021.

En el carácter invocado, promovió demanda en contra del Sr. Cristian Mauro Fernández, CUIT N° 20-33139507-3, con domicilio en calle Sáenz Peña N° 420, de la Ciudad de Lules. La acción persigue el cobro de la suma total de \$914.563,68, o lo que más o menos estime de las probanzas de autos, por los conceptos expuestos en el objeto de su escrito inicial, más sus intereses, gastos y costas.

Además, solicitó obligue al demandado a entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del Art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, por el monto que estime.

En relación a lo normado por el Art. 55 del CPL, expresó que el actor ingresó a laborar el 01/10/2019 hasta el 11/08/2020.

Señaló que el actor no se encontraba registrado, pero que tenía la calificación profesional de preventista, con la categoría profesional de vendedor B del CCT 130/75.

En relación a la jornada de trabajo, precisó que las mismas eran de lunes a viernes, de 07:30 a 15:00, lo que representaba siete horas y medias diarias y un total de 45 hs semanales.

En cuanto a las tareas desarrolladas, manifestó que consistían en la venta en general, cobrador de cuentas corrientes, promoción de nuevos productos, apertura de cartera de clientes y nuevas zonas de ventas para la empresa con el nombre de fantasía de "Distribuidora Guille".

Sostuvo que el ámbito físico de las prestaciones fue en las instalaciones de la empresa, sita en calle Sáenz Peña N° 420 de la Ciudad de Lules, percibiendo una remuneración bruta de \$10.000,00, cuando devengó la suma de \$47.578,49. Alegó que la remuneración era percibida de forma mensual, en efectivo, en el local de la empresa.

Dejo aclarado que la totalidad de las consideraciones formuladas en la demanda, se harán sin considerar las horas extras realizadas, dado a la dificultad probatoria que implican las mismas, conforme jurisprudencia mayoritaria.

Luego, se refirió al inicio de la relación laboral y al desarrollo de la misma. Relató que el Sr. Leal Argañaraz, realizó tareas de vendedor de bebidas, en especial, preventa, cobranzas de cuentas corrientes, apertura de nuevas zonas de ventas, confección de cartera de clientes y promoción de nuevos productos.

Aseveró que desde el inicio de la relación laboral, se desempeñó con suma responsabilidad, poniendo su capacidad laboral a disposición del empleador, cumpliendo en tiempo y forma todas las directivas impartidas por sus superiores.

Además, relató que el Sr. Leal Argañaraz, no solo se encontraba prestando tareas de manera informal, sino que además, fue parcialmente remunerado, incumpléndose las previsiones del art. 103 de la LCT, cuando debió percibir cuanto menos un salario correspondiente a jornada completa dentro de la categoría de Vendedor B del CCT 130/75.

Seguidamente, se pronunció sobre el distracto, sostuvo que los inconvenientes comenzaron en mayo del 2020 cuando al actor le informó su mandante, a pesar del cumplimiento de tareas, que no abonaría las remuneraciones devengadas aduciendo una falta de ventas general de la empresa.

Asimismo, manifestó que esta conducta se repitió en los meses de junio y julio, y que la patronal dio diversas excusas a la falta de pago íntegro de los salarios correspondientes. Precisó que no obstante esta circunstancia, continuó laborando porque era el único sustento de su familia, además el contexto de cuarentena, donde la oferta de empleo disminuyó.

Relató, que la relación se mantuvo de igual manera hasta que el 27/07/2020 el empleador le requirió verbalmente que se retire de su lugar de trabajo, aduciendo que se encontraba despedido sin mencionar causa alguna. Por este motivo, señaló que remitió TCL el 30/07/2020, solicitando aclarar su situación laboral, intimándole además al pago de diferencias salariales adeudadas, integre los aportes a los organismos previsionales, sindicales y de obra social. Al efecto transcribió el intercambio cursado.

Sostuvo, que el demandado no respondió los TCL cursados, ni cumplió con sus obligaciones, por lo que no tuvo más opción que hacer efectivo el apercibimiento del Art. 52 ss. de la LCT.

Luego, se refirió a la existencia y categoría de la relación laboral, por argumentos que dejo allí reproducidos por honor a la brevedad.

También, realizó una valoración y fundamentación de las injurias proferidas por el demandado.

La primera de ellas consistió en la falta de pago de haberes adeudados, la segunda fue el incumplimiento de la obligación de registración y correcta categorización y última radicó en la no regularización de la situación salarial del Sr. Leal Argañaraz.

Seguidamente, fundó el derecho, practicó planilla de liquidación de rubros, ofreció prueba documental e hizo reserva del caso federal.

Finalmente, peticionó en su petitorio haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. Corrido el traslado de la demanda, el 17/11/2021 el Oficial Notificador informó que notificó el 12/11/2021 en el domicilio real del accionado. El 06/12/2021, se apersonaron los letrados Silvina M. Ortiz Bulacios y Diego Ezequiel Guzmán, en el carácter de apoderado del demandado, lo que acreditaron con el poder general para juicios que adjuntaron a su presentación.

Luego, negaron categóricamente la autenticidad, contenido, firma y autenticidad de los tres TCL (30/07/2020 - 11/08/2020 - 18/09/2020) acompañados por el actor. Además, negaron categóricamente los hechos y pretensiones del actor.

Seguidamente, relataron la verdad de los hechos, en cuanto a ellos manifestaron que su poderdante explota una distribuidora de bebidas y comestibles, ubicada en Sáenz Peña N° 420 de la Ciudad de Lules, y que gira bajo el nombre de fantasía "Distribuidora Guille", en donde el Sr. Fernández se dedica a efectuar ventas al por mayor de bebidas y ventas al por menor de comestibles.

Aseveraron, que el Sr. Leal Argañaraz, jamás prestó servicios de ninguna índole ni se vinculó a su poderdante de modo alguno, mucho menos mediante un vínculo de naturaleza laboral.

Señalaron, que el relato del actor es tan confuso, que en primer lugar habla de una supuesta relación laboral, para luego hablar de las características de un contrato de pasantía y sus requisitos. Destacaron, que el actor, no fue jamás empleado de su poderdante y mucho menos pasante.

Alegaron que la mala fe del actor se vio reflejada también en el intercambio epistolar, donde indicó un código distinto al del domicilio, ubicado en la ciudad de Lules. Por ello, en la CD que remitió su poderdante se le consignó el código postal denunciado por el actor. En dicha misiva, argumentan que se consignó que el actor jamás se desempeñó para su mandante, por lo que jamás existió el silencio alegado por el Sr. Leal Argañaraz.

Manifestaron, la imposibilidad de cumplir con el imperativo procesal impuesto por el Art. 56 del CPL, al no haber existido relación alguna. Sin embargo, resaltaron que les llama la atención que el actor manifieste haber laborado por su poderdante, pero ni siquiera mencionó un solo cliente de la empresa o persona con quien haya concretado una venta o lo haya agregado a la lista de clientes. Además, el hecho de que ni siquiera el actor haya presentado al menos una factura o recibo de alguna venta realizada.

Seguidamente, impugnaron planilla de rubros reclamados, solicitaron el plazo del Art. 56 del CPL, hicieron reserva del caso federal, fundaron el derecho y denunciaron documentación laboral contable cfr. Art. 61 del CPL.

Finalmente requirieron en su petitorio rechace la demanda con expresa imposición de costas al actor.

3. Por decreto del 08/02/2022, ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 71 del CPL, esta tuvo lugar el 06/06/2022 de manera remota, por medio de la plataforma digital zoom. En dicho acto solo estuvo presente la parte demandada, donde requirió diferir el término de producción de prueba. Por lo que, atenta a la incomparecencia de la parte actora, tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término de producción de la prueba, solicitado por la parte demandada.

Asimismo, en dicho acto ordené correr traslado al actor de la documentación atribuible, por el término de cinco días, a fin de que se pronuncie al respecto, bajo apercibimiento de que en caso de guardar silencio se tendría por reconocida y recepcionada, según corresponda.

Mediante presentación del 28/07/2022 el actor desconoció y negó la autenticidad de las constancias documentales acompañadas por el demandado, las cuales no consignan firma que pertenezca al puño y letra de su parte, como así también de haber participado en las mismas. A su vez, dijo que las fechas consignadas fueron falseadas. Además, negó consentimiento alguno sobre los supuestos contratos de pasantía, en tanto los mismos fueron suscriptos bajo amenaza de no cobrar el sueldo de mes trabajado.

Del Informe del Actuario del 24/05/2023, se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) Parte actora: I) Instrumental: Producida. II) Informativa: Producida. III) Testimonial: Producida.

b) Parte demandada: I) Instrumental: Producida. II) Informatica: Producida. III) Testimonial: Sin producir. IV) Confesional: Producida.

4. El 09/06/2023, tuve por presentados en término, los alegatos de ambas partes.

5. El 29/08/2023 renunciaron los letrados Ortiz Bulacio y Guzmán, al poder conferido por el accionado.

Del acta de audiencia del 30/08/2023 -la cual fijé en los términos del Art. 42 del CPL- surge que las partes no comparecieron, por lo que tuve por intentada y fracasada la audiencia prevista en el Art. 42 del CPL. Además, ordené el pase de la causa a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

El 29/09/2023 se apersonó el letrado Martin Briseño, en el carácter de apoderado del accionado.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, no advierto, de manera expresa, que haya hechos reconocidos por las partes.

2. En cuanto a la documentación aportada en la causa, observo que la parte actora ha adjuntado con su demanda la siguiente documentación: TCL N° 767871238 del 30/07/2020, TCL N° 767868049 del 11/08/2020, TCL N° 991142195 del 16/09/2020. Al respecto debo decir que, la accionada ha negado categóricamente la autenticidad de la totalidad de los TCL remitidos por el actor. Sin embargo, el actor ofreció y produjo prueba informativa al Correo Argentino. El Correo informó el 20/10/2022, que las piezas postales adjuntadas en el oficio presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos. Además informó la fecha de imposición y entrega. Por lo que, tengo por auténticos y recepcionados dichos telegramas. Así lo declaro.

3. En cuanto a la documentación acompañada por el demandado, consistente en CD E3233602-0 del 06/08/2020 y CD E3233750-8 del 18/06/2020. El actor ha negado su autenticidad el 28/07/2022, sin embargo el demandado ofreció y produjo prueba informativa al Correo Andreani. El 10/11/2022 informó el Correo Andreani, que las piezas postales E3233602-0 y E3233750-8 se corresponden con las obrantes en su archivo. Sin embargo de la CD del 06/08/2020 se desprende que la misma no fue notificada, al no existir número. En este momento advierto que de los datos consignados en dicha epistola y confrontados con los datos consignados en el TCL del actor, el demandado modificó la ciudad y el código postal del domicilio del actor, por lo que ese error conllevó a su falta de notificación. Sin perjuicio a lo antes mencionado, es necesario recalcar, que el actor consignó de manera errónea, en todo el intercambio, el código postal, pero no así el domicilio y la ciudad, por lo que si el demandado hubiera obrado de buena fe, debería haber enviado la carta documento al domicilio denunciado por el actor que se encontraba debidamente identificado, como lo hizo en la CD del E3233750-8 del 18/06/2020 que sí indicó idéntico domicilio y ciudad a pesar de tener los TCL código postal N° 4000. En consecuencia, tengo por no recepcionada la CD E3233602-0 del 06/08/2020 y no será objeto de valoración. Así lo declaro.

En lo que respecta a la CD E3233750-8 del 18/06/2020, la misma fue recibida el 19/08/2020 en el domicilio denunciado por el actor, por lo que la tengo por auténtica y recepcionada. Así lo declaro

4. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Existencia de la relación laboral habida entre las partes. En su caso características.

II. Distracto: fecha, causa y justificación.

III. Procedencia de los rubros reclamados.

IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

5. Conforme lo dispuesto por el Art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9.531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley N° 6.204, en la presente resolución.

Las cuestiones controvertidas mencionadas en el punto 4, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por Art. 214 inc. 5 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCCT (Ley N° 9.531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN:

Existencia de la relación laboral habida entre las partes. En su caso características.

1. Sostiene que el actor ingresa a laborar el 01/10/2019 y que no se encontraba registrado, pero que tenía la calificación profesional de preventista, con la categoría profesional de vendedor B del CCT 130/75.

En relación a la jornada de trabajo, precisó que las mismas eran de lunes a viernes, de 07:30 a 15:00, lo que representaba siete horas y medias diarias y un total de 45 hs semanales. Además, aclara que la totalidad de las consideraciones formuladas en la demanda, se harán sin considerar las horas extras realizadas, dado a la dificultad probatoria que implican las mismas, conforme jurisprudencia mayoritaria.

En cuanto a las tareas desarrolladas, manifiesta que consistían en la venta en general de bebidas, en especial de cobrador de cuentas corrientes, promoción de nuevos productos, apertura de cartera de clientes y nuevas zonas de ventas para la empresa con el nombre de fantasía de "Distribuidora Guille".

Señala que el ámbito físico de las prestaciones fue en las instalaciones de la empresa, sita en calle Sáenz Peña N° 420 de la Ciudad de Lules, percibiendo una remuneración mensual, en efectivo, de \$10.000,00, cuando debía percibir la suma de \$47.578,49. Esta circunstancia originó que fuera parcialmente remunerado, incumpléndose las previsiones del art. 103 de la LCT, puesto que debía percibir cuanto menos un salario correspondiente a jornada completa dentro de la categoría de Vendedor B del CCT 130/75.

2. Por su parte el accionado, asevera que el Sr. Leal Argañaraz, jamás prestó servicios de ninguna índole ni se vincularon de modo alguno, mucho menos mediante un vínculo de naturaleza laboral.

Afirma, que el relato del actor es tan confuso, que en primer lugar habla de una supuesta relación laboral, para luego hablar de las características de un contrato de pasantía y sus requisitos.

Alega que la mala fe del actor se ve reflejada también en el intercambio epistolar, donde indica un código distinto al del domicilio, ubicado en la ciudad de Lules. Por ello, en la CD que remite se consignó el código postal denunciado por el actor. Expresa que en dicha misiva, desconoce la relación laboral, por lo que jamás existió el silencio alegado por el actor.

Además, manifiesta la imposibilidad de cumplir con el imperativo procesal impuesto por el Art. 56 del CPL, al no haber existido relación alguna. Sin embargo, resalta que el actor ni siquiera menciona un solo cliente de la empresa o persona con quien haya concretado una venta o lo haya agregado a la lista de clientes. Asimismo, el hecho de que ni siquiera el actor haya presentado al menos una factura o recibo de alguna venta realizada.

3. Como punto de partida, a los fines de resolver la presente cuestión, debo remarcar que los Arts. 21 y 22 de la LCT, definen cuando habrá contrato y relación de trabajo, respectivamente.

Así, el primero establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

El Art. 22 por su parte, define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración cualquiera sea el acto que le de origen.

La dependencia, en sus tres facetas (jurídica, económica y técnica), constituye la nota distintiva y esencial del contrato de trabajo en relación con otras modalidades contractuales afines, al punto que, contrato de trabajo y relación de dependencia, suelen ser tomadas como expresiones equivalentes.

En concordancia, el Art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción opera igualmente, aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Es decir, la prestación de servicios contemplada en el Art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del Art. 22 de la LCT, que a su vez probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el Art. 21.

Debo mencionar, que la CSJT, al analizar el Art. 23 de la LCT, ha sostenido que la subordinación es un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica. La dependencia jurídico personal, se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (Art. 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (Art. 67 de la LCT). La dependencia técnica, se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas. Por último, la dependencia económica, se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (sentencia N° 1010 del 27/07/2018, Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ cobro de pesos).

Por otro lado, la Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba al actor, de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. (Sent. N° 303 del 20/03/17).

A su vez, pongo de manifiesto que, conforme lo prescripto por el Art. 302 del CPCCT supletorio al fuero, en los casos (como el presente), en donde la relación laboral se encuentra negada por quien se encuentra demandada, pesa sobre la accionante la carga de la prueba de la prestación de servicios bajo dependencia, al ser este el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión. Por lo tanto, debe aportar al proceso, todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes, que puedan acreditar que los hechos sucedieron en la forma descrita en la demanda.

Dicho de otro modo, el actor, debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado, con subordinación económica, técnica y jurídica, para que opere la presunción del Art. 23 de la LCT.

4. Sentado lo anterior, corresponde analizar las constancias de la causa y las pruebas producidas pertinentes y atendibles para resolver la cuestión traída a debate, de las cuales resulta lo siguiente:

4.1. Prueba testimonial del actor.

En el CPA N° 3, se encuentran agregada el acta de audiencia del 03/02/2023, mediante nota - decreto, donde consta que comparecieron los Sres. José María Villarreal (padre), José María Villarreal (hijo), Leonardo Agustín Zalazar, quienes declararon a tenor del cuestionario propuesto y admitido. Asimismo, debo resaltar que el Sr. Villarreal (padre), terminó su audiencia testimonial por

razones de salud el día 15/02/2023.

Los testigos han sido objeto de tacha en sus personas como en su dicho, desde ya adelanto que las tachas no van a prosperar, pero sin embargo si haré las correspondientes consideraciones.

Al respecto, los apoderados del demandado, fundan la tacha en razón, a que los testigos jamás se desempeñaron bajo la relación de dependencia del Sr. Fernández, y que sus declaraciones denotan la intención de favorecer al actor, además de que en el caso del Sr. Villarreal (hijo) existe una animosidad manifiesta en torno al Sr. Fernández, por lo que su testimonio es imparcial.

Además resaltan la falta de seriedad y precisión en el relato del Sr. Zalazar, quién ni siquiera conocía el nombre completo del Sr. Fernández, ni el domicilio del local. En cuanto al Sr. Villarreal (padre), destacó que cuando se le requiere que aclare la fecha exacta del actor, el testigo respondió "hemos estado haciendo memoria un poco con los otros muchachos he llegado a esa conclusión..." por lo que sus declaraciones son claras y contundentes, donde surge la preparación previa a testificar, reuniéndose con otras personas.

También, cuestionan la circunstancia de que los testigos hayan declarado el maltrato sufrido por el Sr. Leal Argañaraz, y la contrariedad con la audiencia confesional.

Finalmente, solicitan que haga lugar el planteo de tacha.

En este sentido, ofrecen como prueba de su tachas las constancias de la causa y prueba informativa a AFIP para todos los testigos.

Secretaría Actuarial formó el incidente de tacha A3-I1 el 15/02/2023 y A3-I2 el 28/02/2023, las que proveí y ordené el traslado a la parte actora, lo que fue contestado, el 01/03/2023 y el 08/03/2023, (respectivamente).

El letrado Alan Fernández, en relación a la tacha de testigos, efectuadas sobre los Sres Villarreal (hijo) y Zalazar, dijo que ellos fueron trabajadores de la empresa y que bajo ningún punto de vista tienen o tuvieron interes en el resultado del pleito.

Resalta, que si bien, el Sr. Zalazar puede haber incurrido en pequeños errores a la hora de brindar su testimonio, no puede bajo ningún punto de vista desacreditar sus dichos, más considerando el tiempo transcurrido entre los hechos relatados y las testimoniales.

Además, asevera que el accionado en un vago y falaz intento de desacreditar los dichos de los testigos, alega que no prestaron servicios, sin embargo el Sr. Fernandez suscribió contrato de pasantías con los actores, lo que consta en los juicios "ZALAZAR LEONARDO AGUSTIN C/ FERNANDEZ CRISTIAN MAURO S/ COBRO DE PESOS", Expte. 887/21, " del Juzgado del trabajo X nominación y el juicio "VILLARREAL JOSE MARIA Y OTRO C/ FERNANDEZ CRISTIAN MAURO S/ COBRO DE PESOS" Expte. N° 1263/21, del del Juzgado del trabajo XII nominación.

Sostiene que el accionado alega, de manera inconsistente, que el testigo Villarreal careció de imparcialidad a la hora de testificar. La realidad es que los fundamentos por parte de la demanda, son realizados de manera genérica, poco precisa, y además sumamente breve, y que carecen de prueba que lo demuestre.

Así las cosas, sobre el testigo Villarreal (padre), manifiesta que los fundamentos brindados por parte de la demanda, son realizados de manera genérica y poco precisa, los cuales podrían formar parte de cualquier escrito de tachas de testigos, carecen de prueba alguna que lo demuestre.

Además, que el accionado pretende demostrar que el testigo no fue dependiente suyo, simplemente solicitando un informe a la entidad AFIP. Siendo que el Sr. Villarreal Jose María (padre) y además el actor, se encontraban no registrados. Señala, que el testigo era un trabajador más de la empresa "Distribuidora Guille", que bajo ningún punto de vista tuvo o tiene un interés creado a raíz del resultado de las presentes actuaciones.

Finalmente, ofrece prueba informativa al Correo Argentino y los Juzgados del Trabajo de la X y XII nominación, y solicita que rechace el planteo de tacha.

Por providencia del 09/03/2023, tuve por contestado en tiempo el traslado conferido a los actores en el incidente 1369/21-A3-I1 y en el incidente 1369/21-A3-I2 el 16/03/2023, en ambos incidente abrí a prueba de la documental ofrecida e informativa.

El 26/04/2023 informó AFIP en ambos incidentes, el Juzgado de la XI nominación informó el 10/04/2023 y el Juzgado de la XII nominación el 28/04/2023.

De la producción de pruebas, observo que la AFIP informó que los testigos Villarreal (hijo) y Zalazar, sí laboraron para el demandado, en el período del 10/2019 a 04/2020 en el caso de Villarreal y desde el 05/2020 hasta el 11/2020 en el caso del Sr. Zalazar.

Además, que en el juicio "VILLARREAL JOSE MARIA Y OTRO C/ FERNANDEZ CRISTIAN MAURO S/ COBRO DE PESOS" Expte. N° 1263/21, los Sres. Villarreal han obtenido sentencia favorable, la cual no se encuentra firme, donde se les reconoce la prestación de servicios con las características denunciadas en ese proceso, para el hoy accionado; y el juicio "ZALAZAR LEONARDO AGUSTIN C/ FERNANDEZ CRISTIAN MAURO S/ COBRO DE PESOS", Expte. 887/21, continua en tramite.

Entonces, la circunstancia que los testigos hayan iniciado un proceso en contra del Sr. Fernández, a los fines de que se les reconozca las prestaciones de servicios bajo relación de dependencia, ello no es óbice para descartar su testimonio, sino que exige un mayor rigor en la valoración de sus dichos.

Así las cosas, debo destacar también que cuando un testigo presenta una contradicción o "falta a la verdad" sobre el hecho preguntado, corresponde determinar, previo examen justificado, si se deben descartar todos sus dichos o se puede dar créditos a algunos o varios, es decir, llegar a un resultado a través de la sana crítica de cada uno y de todos, teniendo presente su aspecto subjetivo (calidad, instrucción) como su objeto (contenido del testimonio, razón de la ciencia del dicho, circunstancia de la percepción, verosimilitud de su exposición y credibilidad que merezcan).

Es que, la apreciación y valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces, quienes podemos inclinarnos hacia aquellas declaraciones que merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, a través de la sana crítica, para establecer su fuerza probatoria al compararlo con los demás elementos y arribar así al resultado de correspondencia que en conjunto debo atribuirle con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En segundo lugar, en lo que respecta a la tacha en la persona del testigo Villarreal, por la animosidad en contra del accionado, en cuanto a utilizó la palabra "*gordo*" en su declaración, debo decir que su testimonio no luce cargado de connotación negativa en contra del Sr. Fernández y tampoco odio manifiesto, por el contrario su testimonio resulta imparcial y relata lo que ha presenciado en razón de haber laborado bajo la relación de dependencia del Sr. Fernández. Entonces, sólo se puede descalificar su testimonio cuando la parcialidad es evidente y está probada su inidoneidad por enemistad, circunstancia no probada en la causa por la parte demandada.

Por las razones expuestas, rechazo las tachas interpuestas por la parte demandada. Así lo declaro.

4.2.1 Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba testimonial, debo recordar que un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del Juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, "Tratado de Derecho Procesal", t. I, p. 478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de las declaraciones, conforme las reglas de la sana crítica, que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez (conf. Sent. 259 del 28/05/2013 Rodríguez Juana Francisca vs. Colon SRL y otros s/ Daños y Perjuicios, Cam. Civ y Ccial. Tuc., sala II, Dres. Leone Cervera - Moisés).

Los deponentes deben, además, dar razón de sus dichos. En este sentido, Devis Echandía, ilustra con claridad los alcances de este requisito cuando dice que, la razón de la ciencia del dicho, debe contener las circunstancias del tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió el conocimiento. Es decir, en qué lugar conoció el hecho, cuándo tuvo ese conocimiento y en qué circunstancia lo adquirió.

Es que, en la prueba testimonial, estamos en presencia del elemento humano, del sujeto que a través de su memoria y lenguaje reproduce un relato que procesalmente se denomina testimonio; testigo y testimonio no son la misma cosa, aunque uno supone al otro y viceversa.

a) El Sr. José María Villarreal (padre) declaró que laboró para el Sr. Fernández, que sí conoce al actor ya que laboraron juntos en la distribuidora Guille, perteneciente al Sr. Fernández. Señaló que el actor ingresó a trabajar para el accionado más o menos desde comienzo de octubre del 2019. En cuanto a las tareas realizadas por el Sr. Leal Argañaraz, destacó que era vendedor/preventista, explicó que todos ingresaban a laborar a entre las 07:00, 07:30, si había que cargar los camiones, se cargaban los camiones y después el actor iba a realizar preventa en los negocios y los que tenían otras tareas iban a hacerlas. En relación a la jornada de trabajo, manifestó que eran de lunes a sábados de 07:30 y que por ejemplo, cuando ellos volvían de reparto el actor volvía cuando cerraban los negocios, y después lo preventistas trabajaban cargando los pedidos realizados por los clientes y cuando se desocupaban se iban, lo que podía ser entre las 15:00 y 18:00.

En cuanto al ámbito físico del desempeño de las tareas del actor, expresó que en distribuidora Guille, en calle Sáenz Peña N° 420, en Lules.

Además, resaltó que el trato del Sr. Fernández era pésimo, despectivo con los empleados, no saludaba cuando iba al depósito.

Su testimonio, fue objeto de aclaratorias y repreguntas por parte de la representación letrada del demandado. La primera aclaratoria fue para que aclare el testigo como es que recuerda la fecha exacta de ingreso del Sr. Leal Argañaraz y si vio personalmente el destrato del Sr. Fernández hacia el Sr. Leal Argañaraz.

El testigo aclaró que el mes ese estuvo haciendo memoria con los otros amigos, y que él llegó a la conclusión de la fecha de ingreso. Además aclaró que el destrato era para todos, que sí vio personalmente, era moneada corriente con todos los empleados el destrato, no solo para con el Sr. Leal, sino también para su hijo y para él.

En cuanto a las repreguntas formuladas por la letrada apoderada del demandado, requirió al testigo que diga desde que fecha y hasta que fecha prestó servicios para el Sr. Fernández, sus horarios laborales, cuales eran sus tareas, y si sus horarios laborales coincidían en su ingreso y egreso con

el Sr. Argañaraz. Finalmente, requirió que el testigo diga si conoce la fecha de ingreso de otras personas que hayan prestado servicio para el Sr. Fernandez y su caso que indique nombre de los mismos y fechas de ingreso.

El testigo respondió que, ingresó a laborar para el accionado el 06 de mayo del 2019 hasta el 06 de agosto del 2020. En cuanto al horario de trabajo manifestó que comenzaban desde temprano, en horario corrido desde las 07:30 hasta las 18 y a veces 21, cuando hacían zona nueva sobre todo, porque él hacía el reparto en el camión y cuando volvía debía cargar el camión. En cuanto a las tareas desarrolladas, precisó que él era Chofer del camión, y que hacía las entregas de las ventas que hacían los preventistas, además cargaba y descargaba el camión, y que venía a retirar mercadería en San Miguel de Tucumán para llevarla a Lules.

En relación a la jornada, dijo que su horario de ingreso sí coincidía con el del actor, de hecho todos ingresaban en el mismo horario. Leal se retiraba después de que cerraban los negocios y terminaban las ventas y cargaban las ventas.

Finalmente, sostuvo que conoce la fecha de ingreso de su hijo y que hay muchachos que trabajaron antes que él, algunos no duraban ni un mes, entraban muchos, de Leal recuerda porque hicieron memoria.

b) El Sr. Leonardo Agustín Zalazar, en la testimonial rendida, manifestó haber trabajado para el Sr. Cristian Fernández. Además, que sí conoce al actor, pero que no son amigos. En cuanto a las circunstancias de donde lo conoció dijo que fue en el trabajo, en la distribuidora Guille, ubicada en Lules. Manifestó que el actor sí trabajaba para Mauro Fernández, lo que sabe porque él estaba ahí. En cuanto a la fecha de ingreso del actor, dijo no saber la fecha exacta, pero que cree que sucedió a principios de octubre del 2019. Señaló que el actor era preventista y que a veces se quedaba en el deposito. En relación a la jornada de trabajo, expresó que eran de lunes a sábados de 07:30 entre 15:00 y 18:00 salían.

Luego, cuando contestó la pregunta N° 10 sobre el trato dispensado por el accionado, dijo que era malo, que los trataba mal, no decía las cosas de buenas maneras y que todo lo declarado es conocido por las personas que trabajaban ahí adentro.

Su testimonio, fue objeto de aclaratorias y repreguntas por parte de la representación letrada del demandado. La primera aclaratoria consistió en que aclare desde cuando y hasta cuando presto servicios para el Sr. Fernández y para que aclare la 2c, de como recuerda la fecha exacta de ingreso del Sr. Leal Argañaraz.

El Sr. Zalazar aclaró que desde mediados de octubre 2021, como un año, hasta mediado de julio del 2022 y que recuerda la fecha de ingreso del Sr. Argañaraz porque el actor ingreso a laborar unos días después que él.

En cuanto a las repreguntas formuladas por la letrada apoderada del demandado, requirió al testigo que diga 1) sus horarios de trabajo; 2) tareas que desempeñaba; 3) el nombre completo de la persona que afirma era su empleador; 4) si conoce los domicilios donde efectuaba las tareas de preventistas el Sr. Leal Argañaraz. En caso de conocerlo que indique nombre de los clientes; 5). si conoce fecha de ingreso de otras personas que hayan prestado servicios para el Sr. Fernández. En caso afirmativo, indique los nombres de estas personas y sus respectivas fechas de ingreso. 6) si vio personalmente al Sr. Fernández dispensar un mal trato hacia el Sr. Leal Argañaraz. 7) si tiene algún juicio iniciado contra del Sr. Fernández, en caso afirmativo indique el objeto.

El testigo, contestó que su horario de trabajo era de 7:30 hasta las 15:00 o entre 15:00 y 18:00. Señaló que hacía preventa, se quedaba en el deposito y hacia reparto. Asimismo, en dicha oportunidad aseveró, que el nombre de su empleador era Cristian Mauro Fernández. En la repregunta 4) precisó que en calle Sáenz Peña, en Villa del Carmen, además, que manifestó que andaban por todos lados, por el Manantial, Reducción, Lules; y que no recuerda nombre de los clientes. También, dijo no recordar la fecha de otros compañeros de trabajo.

Por último, dijo que estuvo en presencia varias veces, que el Sr. Fernández trataba mal, decía las cosas de mala manera; y que sí tiene un juico en contra del demandado.

c) El Sr. José María Villarreal (hijo), prestó declaración testimonial, en dicha oportunidad relató que trabajó, para el demandado y que sí conoce al actor, pero que no son amigos. En cuanto a las circunstancias, dijo que lo conoció en el trabajo, en la distribuidora Guille, ubicada en Sáenz Peña N° 420 de la Ciudad de Lules. Que el actor trabajaba para Cristian Mauro Fernández, en distribuidora Guille. En cuanto a la fecha de ingreso dijo que aproximadamente en principios de octubre del 2019, después de su fecha de ingreso, y que siendo honesto no recordaba fecha exacta.

Además, resaltó que el Sr. Leal Argañaraz hacía las mismas tareas que todos, detalló que ayudaba a la carga del camión para la salida del reparto, pero que la tarea principal era ser preventista, sostuvo que cuando él terminaba de hacer la carga del camión, si hacía falta, salía en su moto a realizar la venta en todos los kiosco de la zona, que podía ser en el Manantial, San Pablo

También, destacó que todos trabajaban en los mismos días y horarios, de lunes a sábados a veces a las 07:00 07:30 y cuando terminaban de hacer la venta, llegaban a las 15:00 cuando cerraban los kioscos , llegaban a cargar los pedidos en una computadora en el programa de la empresa, pudiendo quedarse hasta las 18:00.

Asimismo, dijo que el ámbito físico de las prestaciones eran en la distribuidora Guille, pero como era preventista, tenía zonas de trabajo, en el Manantial, Lules, Famailla, san Pablo. Dependiendo del día era la zona que le tocaba y desempeñaba en ese lugar.

Resalto, que el desempeño laboral del actor era bueno desde su punto de vista, porque cumplía los objetivos de ventas. En tanto al trato brindado por el Sr. Fernández a sus dependientes, manifestó que era malo, si pasabas por su lado, no existías, les decían que vivían de él y que debían estar agradecidos. que el trato, era sumamente denigrante, lo era con todos, no solo con el actor. Finalmente dijo que lo que atestiguado era conocido por las personas que trabajaron para el actor.

Su declaración fue objeto de repreguntas, por parte de la representación de la demanda. En dicho acto requirió que el testigo diga su fecha de ingreso y egreso para el accionante, si conoce fecha de egreso del Sr. Leal Argañaraz, si conoce fecha de ingreso de otros empleados de la distribuidora. En caso afirmativo indique las mismas y los nombres de estos empleados.

El testigo manifestó que ingresó a laborar para el accionado el 01/07/2019 y el 27/07/2020 fue el problema con la distribuidora que cortaron relación laboral. Resaltó que la fecha del distracto del actor, fue un poco después que él, aproximadamente mediados de agosto del 2020, cuando la distribuidora se quedó sin preventista en la calle, porque ya lo veía.

Finalmente, expresó que conoce la fecha de su padre que entró un poco antes que él, mayo del 2019 y él se fue en julio o agosto del 2020.

4.3 Prueba Confesional.

En el CPD N° 4 el demandado ofreció prueba confesional. Mediante providencia del 30/09/2022 cité al Sr. José Francisco Leal Argañaraz a fin de que comparezca a absolver posiciones el 02/02/2023, a horas 18:00, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 325 del CPCCT, Ley N° 6176.

A tal fin se libró cédula al domicilio real de el accionante, la que fue fijada el 17/09/2021 conforme lo informado por el Oficial Notificador del Juzgado de Paz de Lules, debido a que una Sra. identificada con el nombre de Francisco Gutiérrez se negó a recibir la cédula.

El 02/02/2023 se celebró la audiencia de absolución de posiciones y en dicha oportunidad el actor dijo que: 1. No es verdad, que no lo conoce personalmente pero lo cruzaba por la empresa; 2) Que no es cierto que el demandado no lo contrató para prestar servicios; 3) y que no es cierto que nunca le abonó un salario; 4) Que no es verdad que el accionado no lo despidió; 5) no es verdad que no se vinculó con el demandado mediante un contrato de pasantía; 6) Sí es verdad que su domicilio es en Pueyrredón N° 560, Villa del Carmen, Lules, CP 4128.

La parte demandada, requirió aclare la posición 2, 3 y 4 como es posible que el Señor Fernández lo haya contratado, le haya abonado un salario y lo haya despedido si en la posición 1 afirmó que no lo conoce personalmente, y que surgiendo de su respuesta que se encontró vinculado por un contrato de pasantía aclare cual era el objeto de la misma.

El actor aclaró que había un encargado, que a él lo contrató un hombre de esa empresa, pero que personalmente no lo conoce al Sr. Fernández. Además dejó en claro que él no estuvo vinculado en ningún contrato de pasantía.

5. Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada, solo de las que considero conducentes y atendibles a fin de dilucidar esta cuestión.

En esta oportunidad, manifiesto la importancia de la prueba testimonial, la cual cobra mayor relevancia como en el presente caso, dado que no puede confrontarse con ningún otro medio de prueba documental la existencia del vínculo laboral denunciado por el actor.

Pues bien, del análisis de la declaración de los testigos Villarreal, padre e hijo, ofrecida por el actor, resultan verosímiles sus declaraciones y me generan convicción suficiente, por ser sus testimonios circunstanciados y al no incurrir en falsedades evidentes, ni evidencian declaraciones tendenciosas. En efecto, sus testimonios están dotado de justificación de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, debo resaltar que si bien el Sr. Zalazar incurrió en pequeños errores, que surgen a la vista de las actas obrantes en los cuadernos, ello no descalifica en su totalidad el testimonio, puesto que a pesar de que él dijo que el actor ingresó a laborar a principios de octubre del 2019 y luego cuando dijo su fecha de ingreso habla del año 2021 y 2022, contradicción, de la prueba que se produjo para desvirtuar su testimonio, surge que el Sr. Zalazar laboró efectivamente para el Sr. Fernández en el período del 2020, por lo que claramente pudo conocer las características de la relación laboral, pero no así la fecha de ingreso.

Es así que la jurisprudencia nacional, al respecto, ha establecido que "para juzgar la eficacia convictiva del testimonio deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, etc. También constituye un requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que este incluya la llamada "razón del dicho". Esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de lo relatado" ("Rey, Silvia Alejandra vs. Mucciolo, Carlos Alberto y O. s. Despido", Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, sentencia del 28/5/2009, La Ley Online, AR/JUR/A4621/2009).

A lo considerado, se suma la prueba de absolución de posiciones, que se compadece razonablemente con el relato del actor en su escrito de demanda y la prueba testimonial antes analizada. Asimismo, la circunstancia de que el actor no haya interactuado personalmente con el Sr. Fernández, ello no es óbice para desconocer que el Sr. Leal Argañaraz haya sido contratado por intermedio de algún encargado a tal fin, como lo aclaró en la audiencia de absolución de posiciones.

Finalmente, destaco que en la causa la demandada no ha aportado ninguna prueba que desvirtúe lo alegado por el accionante.

Concluyo, entonces, que del examen de la prueba aportada se desprenden las notas tipificantes de un vínculo de naturaleza laboral. De esta forma, la plataforma probatoria precedentemente citada, aporta datos que permiten confirmar la efectiva prestación de servicios en forma personal del Sr. Leal Argañaraz, realizada en relación de dependencia para el demandado, Cristian Mauro Fernández. y sujeto a sus directivas, con las notas típicas de dependencia técnica, jurídica y económica, encuadrándose la misma dentro de las disposiciones de los Arts. 21 y 22 de la Ley de contrato de Trabajo. Así lo declaro.

Características de la relación laboral.

1. Respecto a la **fecha de ingreso**, si bien los testigos indican que el Sr. Leal Argañaraz laboró desde comienzo de octubre del 2019, sin especificar fecha exacta, y al haber demostrado el actor efectiva prestación de servicios a favor del demandado y sin que este aportara su versión de hechos, lo tengo por conforme con lo expresado por el actor en su demanda, y al no contar con otra prueba que me haga concluir de manera diferente, tengo por cierto que el actor ingresó a trabajar en la fecha denunciada, es decir el 01/10/2019. Así lo declaro

2. Respecto de la **jornada laboral**, es importante recordar aquí que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, y debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (Arts. 91, 92, 197 y 198 LCT y Ley N° 11.544 NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS" Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al Art. 198 LCT).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor denunció una jornada de trabajo de lunes a sábados de 07:30 a 15:00, la que fue corroborado por los testigos, a pesar de que ellos dijeron que en algunas oportunidades laboraban hasta las 18:00, reconocer la jornada denunciada por los testigos implicaría un reconocimiento de una extensión superior a la legal, lo que importaría la realización de horas extras. Sin perjuicio a ello, debo recordar aquí la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia local -Sala Laboral y Cont. Adm.- por sent. N° 975 del 14/12/2011 en los autos caratulados: "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/despido ordinario", donde se estableció que en materia de horas extras corresponde al trabajador que pretende su reconocimiento la fehaciente acreditación de haberlas laborado.

El actor no reclamó en la planilla de rubros reclamados, el pago de horas extras. Por lo tanto, resulta abstracto e inficioso realizar mayores consideraciones al respecto.

En consecuencia, concluyo que el actor laboró para el accionado con una modalidad contractual de jornada completa. Así lo declaro.

c) Sobre las tareas y categoría laboral, teniendo en cuenta la prueba la testimonial que valoré precedentemente, tengo por demostrado que el Sr. Leal Argañaraz cumplía las tareas de vendedor que invocó en su demanda. En consecuencia, considero que el actor debía estar categorizado como Vendedor B del CCT 130/175. Así lo declaro.

d) Por último, en relación a la **remuneración**, al no haber en la causa prueba alguna que desvirtúe los dichos del trabajador, considero que sus afirmaciones realizadas en la demanda al respecto, son ciertas, y que cobraba la suma de \$10.000,00 mensuales y que en razón a la categoría desempeñada le correspondía su remuneración como vendedor b.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes, con las condiciones laborales especificadas, cabe subsumir la relación jurídica de las litigantes en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y el CCT N° 130/75. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación

1. En relación al distracto, el actor manifiesta que el 27/07/2020 el empleador le requiere verbalmente que se retire de su lugar de trabajo, aduciendo que se encontraba despedido sin mencionar causa alguna. Por este motivo, señala que remite TCL el 30/07/20020, solicitando al Sr. Fernández aclare su situación laboral.

Sostuvo, que el demandado no respondió los TCL cursados, ni cumplió con sus obligaciones, por lo que no tuvo más opción que hacer efectivo el apercibimiento del Art. 52 ss. de la LCT el 11/08/2020.

Por su parte la demandada, luego de negar el vínculo laboral con el actor, resalta la mala fe del actor la que se vio reflejada también en el intercambio epistolar, donde indicó un código distinto al del domicilio, ubicado en la ciudad de Lules. Por ello, en la CD que remite se consigna el código postal denunciado por el actor. En dicha misiva, manifiesta que desconoce que el actor se haya desempeñado en relación de dependencia, por lo que jamás existió el silencio alegado por el Sr. Leal Argañaraz.

2. Con relación al distracto y conforme lo consideré en forma inicial, en donde declaré la autenticidad de las misivas acompañadas con la demanda, surge que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre las partes, fue el despido indirecto comunicado por el actor en TCL del 11/08/2020.

3. Al estar determinado que la causa que puso fin al vínculo entre los litigantes, fue la configuración de despido indirecto, resulta pertinente entonces, adentrarme al análisis del hecho controvertido entre el trabajador y el demandado. Esto es, si la causa invocada en las misivas rupturistas, se corresponde o no con el concepto jurídico que, en el marco del derecho laboral, denominamos "justa causa". Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 242 de la LCT.

A los efectos de dirimir esta cuestión, en primer lugar, es necesario recordar que el Art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para su eficacia. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el Art. 18 de la C.N.

Conforme a los telegramas acompañados en la demanda, declarados auténticos, el actor dio efectivo cumplimiento con lo requerido por el Art. 243 de la LCT antes mencionado, y notificó por escrito a su empleador sobre la resolución del vínculo laboral que los unía.

3.1. Entonces, para analizar si el despido es justificado o no, debo valorar si el actor, cumplió o no con los recaudos legales establecidos en el Art. 242 de la LCT. En otras palabras, debo valorar, si las alegaciones del actor, respecto a las inobservancias por parte de su empleador, de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que los unía, configuran "injuria" y por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Para justificar el despido indirecto, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) y b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna. (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Ahora bien, el accionante intimó a su empleador, mediante TCL del 30/07/2020, en los siguientes términos: *"Atento a mi desempeño para vuestra empresa como vendedor (preventista), entre otras tareas, desde el día 01/10/19, con jornadas laborales de Lunes a Sábados de 07:30 a 15:00, percibiendo una remuneración de \$10.000, muy inferior a la señalada por las escalas salariales vigentes para la categoría correspondiente "VENDEDOR B", CCT 130/75, hasta el día 27/07/2020, fecha en la que me solicitan me retire sin expresión de motivo alguno, es que por la presente **INTIMO** a que en plazo de 48 horas aclare mi situación laboral, registrándome de acuerdo a los verdaderos parámetros de la relación laboral denunciados, me inscriba en los libros del art. 52 de la LCT, abone diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, en tanto siempre debí haber percibido una remuneración, cuanto menos, acorde a jornada completa, dentro de la categoría y CCT aplicable a la relación, como así también diferencias de sac 2019, abono Mayo, Junio, SAC 1° Semestre 2020, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de silencio, respuesta evasiva, negativa y/o incumplimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. Pongo en vuestro conocimiento que haré retención de tareas hasta tanto de acabado cumpliendo con las obligaciones intimadas por medio de la presente. - **QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO**".*

No existe en el proceso, prueba alguna en relación a la contestación de esta misiva, ante los requerimientos efectuados por el trabajador.

Es así que ante el silencio del demandado a su requerimiento e intimaciones, el Sr. Leal Argañaraz, remitió nuevo telegrama, el 11/08/2020, por el cual puso fin al vínculo laboral, en los siguientes términos: *"Atento al silencio e incumplimiento en que se mantiene, respecto de vuestras obligaciones patronales, en tanto no registró la relación laboral, no me inscribió en los libros del art. 52 de la LCT, no abono las diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, diferencia de sac 2019, ni mis remuneraciones correspondientes a los periodos Mayo, Junio, SAC 1° Semestre 2020, a pesar de las intimaciones cursadas mediante TCL CD 767871238, de fecha 30/07/20, es que por la presente hago efectivo el apercibimiento consignado en el mismo, considerándome gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. En consecuencia, **INTIMO** a que en plazo de 48 horas abone mi liquidación*

final indemnizatoria, comprensiva de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, haberes e integración mes de despido, sac y vacaciones proporcionales, diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, diferencias de sac 2019, haberes Junio 2020, art. 1 DNU 528/2020 (BO 9/06/20), art. 1 ley 25.323, demás rubros procedentes, BAJO APERCIBIMIENTO de iniciar las correspondientes acciones judiciales tendientes a vuestro cumplimiento compulsivo y de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25.323. A su vez INTIMO plazo de 30 días entregue certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, BAJO APERCIBIMIENTO de lo dispuesto en el art. 80 de la LCT. - QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO”

Resulta útil recordar que cuando se trata de un despido indirecto utilizado por el trabajador, es exigible como requisito previo la debida intimación, respetando el plazo otorgado. La doctrina (Raúl Horacio Ojeda en Ley de Contrato de Trabajo, t. III, pág. 464, entre otros) y la jurisprudencia (CNAT, sala VIII, 12-5-97, “D.R.V. c/A., C.A. y otro”, D.T. 1998-A-310 entre muchos otros) han sostenido que “Así como al empleador le es exigible que, en vez de despedir por justa causa, utilice sus facultades disciplinarias -siempre que ello sea posible- para corregir al dependiente incumplidor, al trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones, cuando el incumplimiento de éste fuera eventualmente subsanable. A tal efecto, como el dependiente no posee poder disciplinario, la herramienta que debe utilizar es la intimación”, lo que se verifica cumplido por el dependiente en el caso.

Sobre el particular, debo tener presente que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 57 LCT, el silencio opuesto por el empleador a una intimación del trabajador constituye presunción en contra de aquél si subsiste por un plazo razonable nunca inferior a dos días hábiles, como ocurrió en este caso. Con respecto a esta norma se expresó: “El artículo establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT)” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, t. 1, p. 236, ed. Astrea, Bs.As., 2011).

En nuestro sistema legal, se admite sin discusión, el carácter recepticio en el intercambio epistolar (conf. CNAT, sala I, 31-12-97 “Borda, Rodolfo A. c/ Des Nogueira, Adolfo”, DT 1998-A-1213, entre muchas otras) y además cada uno debe respetar el plazo que le otorga al otro, “ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones Aquí la norma fija un límite infranqueable (“nunca será inferior a dos días”)” (confr. Liliana Rodríguez Fernández en Ley de Contrato de Trabajo, t. I, coordinado por Raúl Horacio Ojeda, pág. 395, ed. Rubinzal - Culzoni).

Ahora bien, ese plazo de 48 hs -en el caso que me ocupa- son dos días que tiene el empleador para reflexionar y decidir qué hacer con la intimación. El Art. 57 LCT dispone que el silencio del intimado debe subsistir por un plazo razonable nunca inferior a dos días hábiles, para que la presunción en su contra tenga validez y así se entiende que esos dos días -conforme intimó el actor en el caso bajo examen- son para que el empleador pueda reflexionar y decidir su respuesta frente al requerimiento del trabajador.

En relación al Art. 57 LCT nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho: “De la norma transcrita - el artículo 57 LCT- surge, en principio, el establecimiento de una presunción legal en contra del empleador cuando, efectuada la intimación por el trabajador, ésta no es contestada por el primero, vale decir, la LCT prevé expresamente la situación del empleador, cuyo silencio frente a un reclamo concreto del trabajador origina una presunción en su contra, que en el supuesto de reclamo judicial, como ocurre en este caso, invierte la carga de la prueba. La intimación del trabajador debe ser respondida en el plazo asignado (en este caso en 48 horas), que nunca puede ser inferior a dos días

hábiles, salvo que por la naturaleza de la intimación se requiera un plazo mayor para responder, situación que en cada caso debe ponderar el tribunal. En el caso, la respuesta fue tardía según expresa el tribunal, afirmación efectuada con fundamentos, por lo que hace jugar las presunciones legales. Se trata pues de una presunción iuris tantum, pues implica simplemente poner en cabeza del empleador la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descritas en la norma; desbaratando así, mediante prueba en contrario la presunción legal. Con especial referencia a la presunción iuris tantum consagrada en el artículo 57 del citado cuerpo legal, cabe expresar que su fundamento lógico reside en que la dificultad de la prueba podría hacer perder muchas veces un derecho, de tal manera que la obligación de demostrar el hecho que podría destruir la presunción recae sobre quien lo alega y no sobre el que invoca la norma que lo ampara. Al respecto sostiene Altamira Gigena en, Ley de Contrato de Trabajo, Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T.I, pág. 345, lo siguiente: “Como toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia, no se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria” (CSJT, “Acuña José Ernesto vs. Azucarera Juan M. Terán S.A. s/despido” sent. n°486, de fecha 30/06/2010, Dres. Goane-Estofán - Sbdar).

Desde tal perspectiva, en las concretas circunstancias de la causa, debo analizar, por un lado, que el empleador recepcionó el día 03/08/2020 la misiva del trabajador que contenía la intimación a aclarar su situación laboral, y contaba con un plazo de 48 hs. hábiles para expedirse, el que se venció el día 05/08/2020, sin que el empleador haya brindado respuesta alguna.

En ese contexto fáctico, resulta clara que la falta de respuesta del demandado, configura injuria suficiente en contra de los intereses del trabajador, quien no está obligado a mantener la ruptura en suspenso transcurrido ya el plazo de dos días hábiles, pues la actitud del empleador importa la clara decisión de no brindar las aclaraciones solicitadas respecto a su situación laboral; la actitud del demandado revela además una conducta evasiva respecto a los hechos denunciados por el accionante, ya que no brindó explicación alguna al respecto, incumpliendo de ese modo con su deber de explicarse frente al requerimiento concreto formulado por su dependiente.

Tal situación configura un supuesto de injuria laboral que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT) y castiga el silencio del empleador cuando deja transcurrir dos días hábiles sin responder ante una intimación del dependiente (cfr. Art. 57 LCT) porque juzga dicho proceder como un obrar contrario al principio de buena fe contractual que debe presidir las relaciones laborales (cfr. Art. 63 LCT).

Por otro lado, es del caso recordar que en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el Art. 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios (conf. Ojeda. Raúl Horacio. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. III, p. 389).

En este sentido, la parte demandada, quien tenía a su cargo producir prueba eficaz a fin de desvirtuar la presunción en su contra que emerge del Art. 57 LCT, no logró tal objetivo; tal conclusión resulta avalada por las constancias de autos, de las que surge, por una parte, que el demandado no contestó la intimación formulada por el accionante, y por otra parte, no pudo acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que -al respecto- emergen de la relación de trabajo; en concreto, su obligación de explicarse sobre la situación laboral del actor y brindar ocupación efectiva, tal como lo impone el Art. 57 LCT.

La falta de cumplimiento de la demandada a la intimación dispuesta por el trabajador mediante el TCL arriba mencionado, constituye por si solo, una injuria cuya gravedad torna válido el reclamo del trabajador, y autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 de la LCT), por lo que considero, que el despido indirecto efectivizado por el Sr. Leal Argañaraz se encuentra justificado.

A mayor abundamiento, tengo presente que más allá de la existencia del silencio por parte del accionado a la intimación cursada por el actor, mediante el presente proceso el Sr. Leal Argañaraz pretende el reconocimiento de la relación laboral, por lo que esta sola circunstancia de desconocimiento de la relación laboral implicaba una injuria tal que evitaba la prosecución del vínculo laboral.

4. En consecuencia, considero que se encontraba habilitado el derecho del trabajador, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los Art. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

Procedencia de los rubros reclamados.

El actor pretende el cobro de la suma de \$914.563,68, o en lo que más o menos determine y resulte de las probanzas de la causa, con más sus intereses, gastos y costas, por los rubros detallados en la planilla que integra la demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 130/75 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT).

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado (Art. 246 de la LCT), conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva por preaviso

Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT y en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3. Sueldo anual complementario s/ preaviso.

Conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, la trabajadora tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido a la trabajadora durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

4. Días trabajados del mes.

Al tener en cuenta que el demandado no acreditó documentalmente el pago de este rubro reclamado por el accionante, resulta procedente y su cuantía la especificaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, teniendo en cuenta la fecha del distracto que determiné en la segunda cuestión. Así lo declaro.

5. vacaciones proporcionales.

El actor tiene derecho al cobro de éstos conceptos, respecto al a las vacaciones proporcionales, conforme Arts. 123 y 156 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

6. Diferencias salariales por el periodo comprendido entre oct/2019 a jul/2020.

Atento a lo resuelto en la primera y segunda cuestión corresponde el progreso de las diferencias por jornada completa y categoría laboral (Vendedor B) conforme CCT 130/75, por los períodos no prescriptos (octubre/2019 a julio/2020), conforme lo requerido por el actor, en la planilla de cálculos presentada en su demanda.

Para ello tendré como efectivamente percibido las sumas denunciadas en la planilla de rubros reclamadas por el actor.

7. SAC proporcional

Al tener en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago del presente rubro reclamado por el accionante, este resulta procedente y su cuantía la especificaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro

8. DIFERENCIAS SAC Dic/2019 y junio/20

Conforme lo resuelto en la primera y segunda cuestión, al actor le corresponde las diferencias sobre el SAC correspondientes al 2do semestre 2019 y 1er semestre 2020. Así lo declaro.

Para ello tendré como efectivamente percibido las sumas denunciadas en la planilla de rubros reclamadas por el actor.

9. Indemnización Art. 2 Ley 25.323.

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el Art. 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009).

Ahora bien, del intercambio epistolar acompañado por el Sr. Leal Argañaraz, surge que, con posterioridad al despido indirecto comunicado en TCL del 11/08/2020; el 14/09/2020 remitió un nuevo telegrama.

De los términos de este último telegrama, se desprende que el trabajador en esa oportunidad, intimó nuevamente al pago de las indemnizaciones derivadas de la ley de contrato de trabajo, diferencias salariales y rubros integrativos de la liquidación final, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 25.323.

Por lo expuesto, considero que el actor dio cumplimiento con el requisito de intimar fehaciente a su empleador, después de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo.

En consecuencia, el rubro reclamado deviene procedente y corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio en cuestión. Así lo declaro.

10. Multa Art. 80 de la LCT.

a) El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por los trabajadores, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576.

Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., págs. 64/66).

Por el Art. 45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor de la trabajadora y a cargo de la empleadora. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

De conformidad con las constancias de la causa se encuentra acreditado en primer término, que transcurrido los 30 días de la extinción del vínculo (11/08/2020), el actor intimó a su empleador a la entrega del certificado del art. 80 y certificación de servicios y remuneración el 18/09/2020. En consecuencia, considero que el rubro reclamado es procedente. Así lo declaro.

Por otro lado, observo que el actor ha reclamado la entrega de estos instrumentos en su demanda. Por consiguiente, el demandado deberá hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, donde deberá consignar las características de la relación laboral, que surgen de la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

11. Integración mes de despido (Art. 233 de la LCT).

El rubro reclamado deviene procedente, por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe lo calcularé en planilla que forma parte de la presente resolución. Así lo declaro.

12. DNU 528/20

Mediante decreto de necesidad y urgencia N° 34/2019, vigente a partir del 13/12/2019, se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y se impuso por ese plazo, en forma transitoria, una duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa.

En el presente caso, la norma se encuentra vigente, por cuanto dicho decreto, fue pasible de distintas modificaciones, que ampliaron su vigencia.

Ahora bien, respecto del ámbito temporal de vigencia, este se aplica respecto de contrataciones celebradas con anterioridad al 13/12/2019. En ese sentido, resultaría aplicable al contrato de trabajo del actor, por cuanto tuvo inicio en octubre del 2019.

Sin embargo, las normas tienen efectos a partir de su publicación, y como ya dije, esta tuvo lugar el 13/12/2019. De esta manera, solo resulta aplicable, a los contratos de trabajo que finalizaron a partir de esa fecha.

Así las cosas, el decreto N° 39/2021, publicado el 22/01/21, en su artículo 1 dispuso ampliar hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20 y 961/20. Por otro lado, el decreto 413/21, del 25/06/21, prorrogó hasta el 31/12/21 inclusive, la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, dispuesta por el artículo 2° del Decreto N° 329/20 y sus sucesivas prórrogas.

El presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción, es el "despido sin justa causa". Por ello, ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, o sea, a todos los despidos que tienen su causa en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar la indemnización por antigüedad.

En consecuencia, corresponde declarar aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el DNU 528/20 (despido sin justa causa) en los casos de despido indirecto justificado, como el ocurrido el 11/08/2020 del actor.

La duplicación, debe comprender la indemnización por antigüedad, por preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION:

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación

Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, las calcularé, sobre la base de la remuneración que le correspondía percibir al actor, conforme su categoría de Vendedor B del CCT 130/75, como empleado de jornada completa de trabajo, según lo resuelto en la primera cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo adjunto en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

Atenta al resultado arribado y al principio objetivo de derrota, las costas procesales las impongo en su totalidad a la parte demandada vencida (conforme al Art. 61 del CPCCT, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. 2 del CPL.

Atenta al resultado arribado en el proceso, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el Art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla adjunta resulta al **30/11/2023** en la suma de **\$2.825.770,31**.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **ALAN FERNANDEZ NAHID**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$481.793,84** (11% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) a los letrados apoderado de la parte demandada, **DIEGO EZEQUIEL GUZMÁN y SILVINA MARIA ORTIZ BULACIOS**:

Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderados, en tres etapas del proceso de conocimiento, de forma conjunta en la suma de \$306.596,08 (7% + 55% por el doble carácter), a prorratar de la siguiente manera:

I. Al letrado **DIEGO EZEQUIEL GUZMÁN**, en la suma de **\$153.298,04**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

II. A la letrada **SILVINA MARIA ORTIZ BULACIOS**, en la suma de **\$153.298,04**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

c) Al letrado **MARTIN BRISEÑO**, corresponde no regular honorarios en esta oportunidad, en tanto su intervención profesional, luego de la renuncia efectuada por los letrados Guzmán y Ortiz Bulacios, no tuvo relevancia jurídica.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por **JOSE FRANCISCO LEAL ARGAÑARAZ**, DNI N° 39.479.791, con domicilio en calle Pueyrredon N° 560, Villa Carmela de la Ciudad de Lules, en contra de **CRISTIAN MAURO FERNANDEZ**, CUIT 20-33139507-3, con domicilio en calle Sáez Peña N° 420 de la Ciudad de Lules, Tucumán. En consecuencia, condeno al demandado:

a) al pago de la suma total de **\$2.825.770,31** en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes, vacaciones proporcionales, diferencias salariales octubre/2019 a julio/2020, SAC proporcional, Diferencias SAC Dic/2019 y Jun/2020, Multa Art. 2 Ley N° 25.323, Multa Art. 80 de la LCT, integración mes de despido, Art 1 DNU 528/20

b) a la confección y entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, con los datos que constan en la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

c) lo dispuesto en el apartado a) y b) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

II. IMPONER LAS COSTAS al demandado en su totalidad, conforme lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **ALAN FERNANDEZ NAHID**, la suma de **\$481.793,84**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) Al letrado **DIEGO EZEQUIEL GUZMÁN**, la suma de **\$153.298,04**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

c) A la letrada **SILVINA MARIA ORTIZ BULACIOS**, la suma de **\$153.298,04**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), atenta a lo considerado.

IV. NO REGULAR HONORARIOS al letrado **MARTIN BRISEÑO**, conforme lo considerado.

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. FIRME la presente **REMITIR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS** (cfr. Arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SVGG 1369/21

Actuación firmada en fecha 28/12/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.